



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1262-2013

LIMA

Ejecución de Garantía

Inexigibilidad de la Obligación.

No es posible iniciar proceso de ejecución desde el momento de la celebración de la garantía hipotecaria porque la deuda todavía no es exigible. Interponer excepción de prescripción manifestando que el cómputo del tiempo debe efectuarse desde dicho acto jurídico es irrazonable.

La norma dispone que mientras no se pueda ejercitar la acción no es necesario recurrir a instancias judiciales, tanto más si lo que quiere el Código Procesal Civil, es que el proceso logre la paz social en justicia y no que se promueva conflictos jurídicos.

CC. Art. 1993, Art. III TP CPC

Inexigibilidad de la obligación, excepción de prescripción.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número mil doscientos sesenta y dos - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

En el presente proceso de ejecución de garantía la empresa demandada **Espectáculos S.A.** ha interpuesto recurso de casación (página seiscientos siete), contra el auto de vista de fecha tres de setiembre de dos mil doce (página quinientos cuarenta y dos), dictado por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma el auto de primera instancia del veintiséis de noviembre de dos mil diez (página doscientos noventa y uno), que declara infundadas las excepciones propuestas y la contradicción, en consecuencia, ordena se saque a remate el inmueble dado en garantía.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1262-2013
LIMA
Ejecución de Garantía

Por escrito de la página cuarenta y uno el demandante Bruno Moisés Martín Dueñas Heraud interpone demanda de ejecución de garantías, peticionando el pago de la suma de US\$ 835 033.99 (ochocientos treinta y cinco mil treinta y tres dólares americanos con noventa y nueve centavos) que corresponden al saldo deudor que las demandadas mantienen con el recurrente, y, en caso de incumplimiento, solicitan se proceda al remate del inmueble ubicado en la avenida Petit Thouars números 1583, 1585, 1587 y 1589, del distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; sustentando su pretensión en que la demandada Distribuidora Cinematográfica S.A., emitió a favor del Banco Nuevo Mundo en Liquidación el pagaré N° 90369, por la suma de US\$ 440 159.63 (cuatrocientos cuarenta mil ciento cincuenta y nueve dólares americanos con sesenta y tres centavos) con vencimiento al veintiuno de febrero de dos mil uno y la fianza solidaria de Celso Prado Pastor, siendo que el pagaré referido no fue cancelado a su fecha de vencimiento, motivo por el cual fue protestado por el Banco. Agrega que la deuda de Distribuidora Cinematográfica S.A. fue garantizada por la empresa Espectáculos S.A., otorgando como garantía hipotecaria el inmueble de la avenida Petit Thouars números 1583, 1585, 1587 y 1589, del distrito de Lince. Señala que mediante proceso N° 8721-06, se dio por cancelada solo parte de la obligación principal quedando pendiente de pago el monto señalado en el petitorio, el que fue fijado por el juzgado, luego de los procedimientos respectivos, en la suma de US\$ 835 033.99 (ochocientos treinta y cinco mil treinta y tres dólares americanos con noventa y nueve centavos), la misma que se encuentra impaga a la fecha.

2. CONTRADICCIÓN.

Mediante escrito de la página doscientos cincuenta y cuatro la demandada Espectáculos S.A. contradice el mandato ejecutivo,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1262-2013

LIMA

Ejecución de Garantía

proponiendo las excepciones de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda, excepción de prescripción e inexigibilidad de la obligación contenida en el título; alegando que *"no obra en copia simple como la Resolución Nro. 51 de fecha 11 de noviembre de 2008 (Anexo 1G) y la Resolución Nro. 54 del 05 de diciembre de 2007 (Anexo 1-H) que me fueron remitidas con las demás copias de las instrumentales"* (sic acápite 3 del escrito de contestación de la demanda). Refiere que jamás constituyó una hipoteca a favor del Banco Nuevo Mundo en Liquidación hasta por US\$ 490 000.00 (cuatrocientos noventa mil dólares americanos) sobre el inmueble ubicado en avenida Militar número 1993 del distrito de Lince; respecto a la excepción de prescripción, menciona que la constitución de hipoteca que otorgó Espectáculos S.A. a favor del Banco Nuevo Mundo en liquidación fue con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho sobre el inmueble ubicado en la avenida Petit Thouars números 1583, 1585, 1587 y 1589, del distrito de Lince, por la suma de US\$ 150 000.00 (ciento cincuenta mil dólares americanos). Posteriormente agrega que la admisión de la demanda de ejecución de garantía hipotecaria del señalado título fue mediante resolución número diez de fecha dos de junio de dos mil diez y notificada al recurrente el cinco de julio de dos mil diez; consecuentemente, computándose el término fijado por el inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil, que señala los plazos de prescripción para la acción personal y real en diez años, se advierte que el supuesto de la prescripción extintiva para el presente caso se ha cumplido en exceso. Respecto a la inexigibilidad de la obligación contenida en el título señala que ésta causal se invoca para cuestionar el fondo del título. En esa perspectiva sostiene que aquí no hay cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista ejecución, tal como lo prescribe el artículo 689 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1262-2013
LIMA
Ejecución de Garantía

Procesal Civil. Agrega que el Banco Nuevo Mundo en Liquidación al convenir la garantía hipotecaria con la recurrente y con la intervención del deudor, lo hace imponiendo cláusulas con obligaciones inexistentes y propias de la garantía hipotecaria global, a pesar de hacer referencia aplicable a una norma expresa (artículo 1107 del Código Civil) y en contravención de lo regulado por el artículo 172 de la Ley 26702.

3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto de la página doscientos noventa y uno, su fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, declaró infundadas las excepciones propuestas y la contradicción; considerando respecto de la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda que el ejecutado no establece cuál es la ambigüedad u oscuridad de ésta. En cuanto a la excepción de prescripción indica que en la constitución de hipoteca no se fijó fecha de término. En lo que respecta a la contradicción, el ejecutado se apoya en leyes promulgadas posteriormente a la constitución de hipoteca. Agrega que en la propia constitución de hipoteca se establece que el propietario del inmueble hipotecado respaldaba las obligaciones del cliente (Distribuidora Cinematográfica S.A.) aunado a ello en el proceso donde nace el saldo deudor, tanto el propietario del inmueble como el garantizado, Distribuidora Cinematográfica, han sido partes procesales y el accionante ha sido el ejecutante.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página trescientos siete la empresa demandada Espectáculos S.A. interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, alegando, respecto a la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda, que son falsos los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1262-2013

LIMA

Ejecución de Garantía

antecedentes señalados en el contrato de transferencia de cartera crediticia en la modalidad de cesión de derechos, que celebran Banco Nuevo Mundo en Liquidación y Moisés Martín Dueñas Heraud, según escritura pública de fecha doce de mayo de dos mil ocho. Agrega que en las copias de la resolución número cincuenta y uno, de fecha once de noviembre de dos mil ocho y la resolución número cincuenta y cuatro de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, no se indican quiénes son las partes litigantes y cuál es la materia del proceso del cual emanan, sin embargo la jueza las admite, por el solo dicho de la parte ejecutante. Respecto de la excepción de prescripción señala que la jueza debió computar el término desde la fecha que el acreedor tenía expedito su derecho para ejercitarlo a través de una acción ejecutiva de cobro. Respecto a la contradicción, la empresa apelante señala que la jueza no analiza los títulos contenidos en las resoluciones judiciales números cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, en las que no se advierte quienes son las partes litigantes; asegura que de haberse analizado se podría conocer que la recurrente no fue parte del proceso del cual emanan, por lo que no pueden hacerse valer dichas resoluciones contra ella. Añade que es falso que la demandante haya constituido una hipoteca a favor del Banco Nuevo Mundo en liquidación hasta por la suma de US\$ 490 000.00 (cuatrocientos noventa mil dólares americanos) sobre el inmueble sito en la avenida Militar N° 1993, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima. Señala que en la presente causa se está demandando la ejecución de garantía y no la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que si fuera lo último se estaría afectando el derecho de defensa. Añade que cuando los bienes afectados en garantía a favor de una empresa del sistema financiero son de propiedad distinta al deudor, éstas solo respaldan las deudas y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1262-2013
LIMA
Ejecución de Garantía

5. AUTO DE VISTA.

Elevado el expediente a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto de vista del tres de setiembre de dos mil doce (página quinientos cuarenta y dos), confirmó el auto de primera instancia; considerando que argumentar que las resoluciones judiciales presentadas en autos no indican quiénes son los litigantes y el objeto del proceso, no pueden ser analizados vía excepción, sino mediante el recurso de contradicción y en la etapa correspondiente. Señala, asimismo, que no puede considerarse que desde la fecha de la constitución de la hipoteca referida la ejecutante tenía expedito su derecho para ejercitar la presente acción, ya que afirmar ello implicaría sostener que la deudora incumplió la obligación a su cargo desde la constitución de la hipoteca. En el presente proceso se está cobrando el saldo de la obligación que tiene a su cargo Distribuidora Cinematográfica S.A., saldo proveniente del otro proceso, en el que no se pudo cobrar toda la obligación; consecuentemente dicho saldo se pretende satisfacer ejecutando la garantía hipotecaria otorgada por Espectáculos S.A.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, obrante en la página cincuenta y tres del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Espectáculos S.A., **por las infracciones normativas del artículo 139, incisos 3° y 14°, de la Constitución Política del Estado; de los artículos IX del Título Preliminar, 321, inciso 1°, y 689 del Código Procesal Civil; de los artículos 1193, 1993 y 2001, inciso 1°, del Código Civil; y del artículo 228 de la Ley 26702.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1262-2013
LIMA
Ejecución de Garantía

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, habiéndose denunciado infracciones normativas procesales y materiales corresponde analizar las primeras, ya que de ampararse éstas acarrearían la nulidad de la sentencia recurrida, conforme lo prescribe el artículo 396 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, se alega como infracción normativa procesal la vulneración al debido proceso contenido en el artículo 139, incisos 3° y 14°, de la Constitución Política del Estado y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En esencia la empresa recurrente expresa que en el expediente 8271-2006, tramitado ante el Décimo Juzgado Comercial, no ha sido parte, por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa ni discutir la validez pericial de la liquidación de intereses, la misma que no puede admitirse como estado de cuenta de saldo deudor. Sobre tal extremo de la impugnación debe señalarse lo que sigue:

1. Conforme es de ver del documento de la página veinte, la recurrente, Espectáculos S.A., el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, constituyó garantía hipotecaria a favor del Banco Nuevo Mundo (de donde deriva sus derechos el demandante) para garantizar las deudas directas o indirectas, que tuviera o pudiera tener Distribuidora Cinematográfica S.A.
2. La empresa Distribuidora Cinematográfica S.A. había sido garantizada el mismo diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, por la Empresa Cinematográfica Libertad S.A. por el monto de US\$ 490 000.00 (cuatrocientos noventa mil dólares americanos).
3. No habiéndose cumplido con el pago respectivo, en el expediente 08721-2006 tramitado ante el Décimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se procedió a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1262-2013

LIMA

Ejecución de Garantía

primera ejecución de hipoteca (inmueble ubicado en la avenida Militar, Lince), referida al inmueble garantizado por Empresa Cinematográfica Libertad S.A.. En tal proceso, no era necesaria la intervención de la recurrente porque la hipoteca que se estaba ejecutando no correspondía al inmueble de su propiedad.

4. En el referido proceso seguido ante el Décimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, se determinó que había una deuda faltante de US\$ 835 033.99 (ochocientos treinta y cinco mil treinta y tres dólares americanos con noventa y nueve centavos), lo que se señaló expresamente en resoluciones judiciales que obran en las páginas veinticinco y veintiocho.

5. En el presente expediente, se prosigue con nuevas ejecuciones de hipoteca derivadas de la deuda de la empresa Distribuidora Cinematográfica S.A. y que aún se encuentran impagas. Por lo tanto, no se están ejecutando resoluciones judiciales, sino la hipoteca suscrita como garante por Espectáculos S.A. Las resoluciones acotadas únicamente indican que el pago (que es siempre cumplimiento íntegro de la prestación) no se ha cumplido.

6. En esa perspectiva, en ningún momento se le ha negado el derecho de defensa a la empresa impugnante, tanto porque en el otro proceso no podía ser parte porque no se ejecutaba hipoteca en su contra, como porque a lo largo de proceso ha podido utilizar todos los mecanismos procesales necesarios para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, contradiciendo asimismo la validez de la obligación ya sea por inexigibilidad o por extinción de la misma.

7. Siendo ello así no se ha infringido las normas aludidas.

TERCERO.- Que, la recurrente expresa que la demanda es inexigible porque la deuda no es cierta, ni expresa en tanto ella deriva de un proceso en la que no fue parte. Sobre el punto debe indicarse que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1262-2013

LIMA

Ejecución de Garantía

deuda no deriva del proceso judicial, sino de las obligaciones no canceladas por su garantizada Distribuidora Cinematográfica S.A., siendo que el título ejecutivo no son las resoluciones número cincuenta y uno y cincuenta y cuatro, expedidas por el Décimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, sino la hipoteca que suscribió con el Banco Nuevo Mundo S.A. En tal sentido, no se ha vulnerado el artículo 689 del Código Procesal Civil. Por las mismas razones expuestas, debe rechazarse la infracción al artículo 1193 del Código Civil, pues se basa también en las mismas consideraciones que motivaron la denuncia del artículo 689 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Que, refiere la recurrente que habría sustracción de la materia por extinción de la propiedad, en tanto el bien ha sido adjudicado a otra empresa y se ha cancelado todo gravamen existente. Sin embargo, la Sala Superior ha emitido resolución que obra en la página cuatrocientos noventa y nueve indicando que gira ante su Despacho el Expediente 6228-2011, sobre Tercería de Derecho Preferente de Pago, proceso en donde se dilucidará lo que corresponde, debiendo por lo tanto preservarse el derecho de crédito que corresponda, razón por la que se hace indispensable emitir pronunciamiento de fondo. Siendo ello así no es de aplicación el artículo 321, inciso 1°, del Código Procesal Civil.

QUINTO.- Que, por otra parte, la recurrente señala que la pretensión del demandante habría prescrito, pues habiéndose suscrito la garantía hipotecaria el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho fue notificada con la demanda el cinco de julio del año dos mil diez, esto es, luego de doce años y nueve días. Para resolver tal tema, debemos atenernos a lo expuesto en el artículo 1993 del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Ello supone que antes que ello ocurra no



Ejecución de Garantía

existe interés para obrar porque resulta innecesario recurrir a la vía judicial para reclamar lo que se debe. En esas circunstancias, este Tribunal Supremo considera que no es posible iniciar proceso de ejecución desde el momento de la celebración de la garantía hipotecaria porque entonces la deuda no es exigible. Interponer excepción de prescripción manifestando que el cómputo del tiempo debe efectuarse desde dicho acto jurídico es irrazonable. No es eso ni lo que pretende el artículo 1993 del Código Civil que por ello, en sentido contrario, dispone que mientras no se pueda ejercitar la acción no es necesario recurrir a instancias judiciales, ni lo que quiere el Código Procesal Civil, cuyo artículo III del Título Preliminar señala como fin abstracto del proceso que se logre la paz social en justicia y no que se promueva conflictos jurídicos.

SEXTO.- Que, por último, la recurrente expresa que se ha vulnerado el artículo 228 de la Ley 26702 por cuanto no se ha girado la Letra de Vista indispensable al momento del cierre de la cuenta corriente de Distribuidora Cinematográfica S.A. Tal punto no fue expuesto ni en la contradicción de la demanda ni en la apelación respectiva, por lo que resulta imposible su análisis en sede casatoria dado que se trata de examinar cuestiones de hecho que debieron ser verificadas por las instancias de mérito.

V. DECISIÓN.

Por esos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Espectáculos S.A. (página seiscientos siete); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha tres de setiembre de dos mil doce (página quinientos cuarenta y dos) dictado por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1262-2013
LIMA
Ejecución de Garantía

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Bruno Moisés Martín Dueñas Heraud contra Distribuidora Cinematográfica S.A. y otra, sobre ejecución de garantía; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

20 OCT 2013